



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSE MANUEL ARENAS VILLAMIZAR**, a través de endosatario en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2018-00221-00** en contra del señor **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de mayo de 2022¹, el extremo actor allega registro civiles de nacimiento en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 29 de abril de 2022, y solicita "(...) El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los señores GABRIEL MENDOZA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.183 expedida en Villa del Rosario, CARLOS EDUARDO MENDOZA RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.005 expedida en Cúcuta, ANDREA YOLANDA MENDOZA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.399.539 expedida en Cúcuta, en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T, C.A.F y demás modalidades existentes en las entidades bancarias. Solicito señor Juez se libren los respectivos oficios dirigidos a los Bancos (BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, POPULAR, AV VILLAS, BANCA MIA, WWB), informándoles de la medida cautelar."

Ahora bien, teniendo en cuenta, lo reglado en los artículos 68 y 70 C.G.P., a saber,

"Artículo 68. Sucesión Procesal. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA, en virtud del Registro Civil de Defunción²

¹ Consecutivo "008CorreoMemorialAllegaRegistroCivilesNacimiento" al "013EscritoMedidasCautelares" del expediente digital

² Pag. 38 del Consecutivo "001Proceso2212018" del expediente digital.



aportado por la parte actora, así como también se acredita el vínculo existente de éste con los Señores GABRIEL MENDOZA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.183 expedida en Villa del Rosario, CARLOS EDUARDO MENDOZA RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.005 expedida en Cúcuta, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos³, allegados por el actor mediante fechado 18/05/2022, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Respecto de la señora ANDREA YOLANDA MENDOZA BONILLA, este despacho se abstiene de reconocerla en este momento como sucesora procesal, toda vez que el documento aportado por el actor para acreditar parentesco no se encuentra legible, en consecuencia, se le requerirá para que allegue nuevamente el registro civil de nacimiento toda vez que el allegado se observa ilegible, y por lo tanto no puede ser valorado.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que informe la dirección para efectos de notificación de los herederos sucesores procesales, lo anterior de conformidad a lo señalado en el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, una vez realizado lo anterior, proceda a notificarlos en la forma establecida en el en los artículos 291 y subsiguientes del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de la orden de pago fechada 11 de mayo de 2018 corregida mediante proveído 24/05/2018, y la presente providencia.

Por último, de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea por cualquier concepto en cuentas de ahorro, CDT's, CAF y demás modalidades existentes en las entidades bancarias referidas en la solicitud de medida cautelar a nombre de los sucesores procesales GABRIEL MENDOZA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.183 expedida en Villa del Rosario, CARLOS EDUARDO MENDOZA RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.005 expedida en Cúcuta, este despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que no es procedente embargar el patrimonio propio de los sucesores, por el contrario sería del caso y procedente que el demandante actúe sobre los derechos que tengan los sucesores sobre la masa sucesoral universal del causante **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA (Q.E.P.D.)**, y en tal sentido deberá solicitarlo si lo considera.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores **GABRIEL MENDOZA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.183 expedida en Villa del Rosario, **CARLOS**

³ Consecutivo "011AnexoRegistroCivilCarlosEduardoMendozaRondon" al "012AnexoRegistroCivilGabrielMendozaBonilla" del expediente digital.



EDUARDO MENDOZA RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.005 expedida en Cúcuta, como demandados en la causa en marras como sucesores procesales del fallecido señor **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA (Q.E.P.D.)** quien fungía como demandado en la causa en marras, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que allegue nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora ANDREA YOLANDA MENDOZA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.399.539 expedida en Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora procesa a informar a este despacho la dirección para efectos de notificación de los herederos sucesores procesales, una vez realizado lo anterior, proceda a notificarlos en la forma establecida en el en los artículos 291 y subsiguientes del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de la orden de pago fechada 11 de mayo de 2018 corregida mediante proveído 24/05/2018, y la presente providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada en memorial fechado 29/04/2022.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e620b950eb38325996481007d3ab84e2d8c3c8586ed8960a4946211fa38d97**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **EDUARD LULIANO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de junio de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial adjunto² de idéntica fecha, solicita dejar sin efecto el ordinal quinto y octavo del auto del 31 de mayo de 2021³, seguidamente el 03 de junio de 2021⁴ allega memorial⁵ mediante el cual propone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento en la causa en marras, se reconoció a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como cesionario para todos los efectos legales de los créditos 4916462478126516 y 5471301313849698, se decretó la sustitución procesal del extremo activo en la causa en marras, entre otras.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **EDUARD LULIANO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés (N° 0570606710006971 y N°6873752) y garantizadas mediante la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública No. 2893 del 24 de mayo del 2016 por la suma total de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$87'701.441,11)** entre capital contenido en los pagarés anteriormente descritos e intereses de plazo de los mismos; además de la condena en costas al extremo demandado.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderada judicial, el 24 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual libró mandamiento de pago respecto de este proceso mediante providencia del 16

¹ Consecutivo "008CorreoSolicitudDejarSinEfectoNumeralProvidencia" del expediente digital

² Consecutivo "009MemorialSolicitudDejarSinEfectoNumeralProvidencia" del expediente digital

³ Consecutivo "004AutoAvocaYDaRespuestaSolicitud2018-488 J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "010CorreoSolicitudRecursoReposiciónEnSubsidioDeApelacion" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011MemorialSolicitudRecursoReposiciónEnSubsidioDeApelacion" del expediente digital



de octubre de 2018⁶, seguidamente este mismo Despacho, mediante providencia del 15 de enero de 2020⁷, dictó Auto de seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado.

Seguidamente, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso, y mediante providencia del 31 de mayo de 2021, atrás citada esta Unidad Judicial Avoco Conocimiento, resolvió la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extremo actor⁸, y la cesión de crédito presentada por la empresa SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 03 de junio de 2021⁹, a fin de que se revocará la decisión tomada en los numerales sexto y octavo, y en consecuencia se tenga en cuenta que la liquidación de crédito presentada el 05 de marzo de 2020 corresponde a la obligación de Crédito No. 05706067100066971; así mismo solicita se siga teniendo en cuenta que en ningún momento la suscrita ha presentado renuncia al pagaré No. 05706067100066971, que continua como apoderada del Banco Davivienda S.A., dentro del presente proceso con las facultades dadas por su mandante en el poder que se allegó en el momento de la presentación de la demanda por la Obligación No. 05706067100066971 contenida en el pagaré No. 05706067100066971.

Recurso que fue debidamente publicado¹⁰ de conformidad con el artículo 110 del CGP, y que en el término de traslado el extremo accionado guardó silencio.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

⁶ Folio 135 y 136 del consecutivo “001Proceso4882018” del expediente digital

⁷ Folio 176 al 178 del consecutivo “001Proceso4882018” del expediente digital

⁸ Folio 151 del consecutivo “001Proceso4882018” del expediente digital

⁹ Consecutivo “010CorreoSolicitudRecursoReposiciónEnSubsidioDeApelacion” del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo “028PublicacionRecurso2018-00488-j1” del expediente digital.



Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 01/06/2021, es decir, contaba inclusive hasta el 04/06/2021, para presentar el recurso, y lo realizó el 03/06/2021, es decir, dentro del término previsto para ello.

Ahora respecto del recurso de apelación planteado de forma subsidiaria, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que la providencia hoy recurrida, es un trámite de primera instancia, por lo cual es procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, no obstante, el auto aquí recurrido no se encuentra enmarcado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el estatuto procesal, por lo cual no es procedente conceder dicho recurso.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento de la apoderada del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que, teniendo en cuenta que dentro proceso Ejecutivo con Garantía Real de Radicado No. 2018-488, existen dos pagares, uno de No.6873752 y otro pagaré No. 05706067100066971, que la RENUNCIA DEL PODER presentada el 04 de febrero de 2019 fue respecto a las obligaciones de los créditos Nos. 4916462478126516 y 5471301313849698 contenidas en el pagaré No.6873752 y NO respecto a la Obligación de Crédito No. 05706067100066971 contenido en el pagaré No. 05706067100066971. Por lo anterior solicito dejar sin valor y efecto del auto de fecha 31 de mayo de 2021 lo dispuesto en el numeral sexto teniendo en cuenta que la liquidación de



crédito presentada el 05 de marzo de 2020 corresponde a la obligación de Crédito No. 05706067100066971; asimismo solicito dejar sin valor y efecto el numeral octavo teniendo en cuenta que en ningún momento esta ha presentado renuncia al pagaré No. 05706067100066971, y por lo tanto que continuo como apoderada del Banco Davivienda S.A. dentro del presente proceso con las facultades dadas por su mandante en el poder que se allegó en el momento de la presentación de la demanda por la Obligación No. 05706067100066971 contenida en el pagaré No. 05706067100066971.

Argumentos, antes referidos que, una vez verificado el expediente, son de recibo para esta unidad judicial, pues del expediente se observa que en primera medida, la renuncia de poder arribada por la apoderada judicial del extremo actor, se presentó tal como ella lo explicó solo por las obligaciones (N° 4916462478126516 y N° 5471301313849698) contenidas en el pagaré N° 6873752, mal se haría en mantener en firme una providencia judicial, claramente violatoria al debido proceso.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se dispondrá realizar control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, con el fin de subsanar los yerros avizorados en la causa en marras, respecto de la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extremo actor., decidiendo lo que en derecho corresponde.

Así mismo se realizara aclaración de oficio, del numeral tercero el cual indicó lo siguiente “(...) *DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario, a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. (...)*”, en el sentido que se tendrá como demandante -cesionario , a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. para todos los efectos legales de los créditos 4916462478126516 y 5471301313849698, lo anterior conforme lo establece el art. 285 del C.G.P. , inciso primero “(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*”

Seguidamente, y teniendo en cuenta que el extremo actor **BANCO DAVIVIENDA SA**, presento avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía hipotecaria en la causa en marras, por lo cual y de conformidad con el artículo 444 del Estatuto Procesal, se tendrá el mismo por extemporáneo, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-304000 con código catastral 010103070151000, con dirección Casa C-1 y parqueadero C-1 del Conjunto Cerrado Avellanas Ubicado en la Carrera 2An N° 11-183 barrio Trapiches, Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander.



De otra parte, no se observa en el expediente, liquidación de costas, por lo cual se ordenará lo propio.

Por último, se observa solicitudes de reconocimiento como dependientes judiciales a las señoritas VIVIANA ORTEGA JAIMES y la señorita EDITH DIAZ MONSALVE por parte de la abogada, que ejerce como apoderada judicial de la empresa SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., solo se accederá a la solicitud de reconocer a la señorita EDITH DIAZ MONSALVE teniendo en cuenta que esta allegó los respectivos soportes que la acreditan como estudiante de derecho, y la señorita VIVIANA ORTEGA JAIMES no acredita, lo anterior conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de mayo de 2021, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Consecuencia de ello, **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD EN LA CAUSA EN MARRAS** y dejar sin efecto los ordinales **SEXTO Y OCTAVO**, del auto del 31 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero del auto fechado 31 de mayo de 2021, en el sentido que se tendrá como demandante -cesionario, a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. para todos los efectos legales de los créditos 4916462478126516 y 5471301313849698 contenidas en el pagaré N° 6873752.

TERCERO: CONTINUENSE teniendo a la abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada judicial del extremo actor **BANCO DAVIVIENDA SA**, respecto de las obligaciones N° 05706067100066971 contenidas en el pagaré N° 05706067100066971.

CUARTO: Por secretaria, **REALICÉSE** la liquidación de costas de la causa en marras.

QUINTO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaria, **OFÍCIÉSE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-304000 con código catastral 010103070151000, con dirección Casa C-1 y parqueadero C-1 del Conjunto Cerrado Avellanas Ubicado en la Carrera 2An N° 11-183 barrio Trapiches, Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander.

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial a la señorita **EDITH DIAZ MONSALVE** de la apoderada judicial MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00488-00

A.I. No.1429

de la empresa SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y **DENEGAR** el reconocimiento de VIVIANA ORTEGA JAIMES como dependiente judicial, por lo expuesto.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b5b38994c3cd0b4f04ca958e27886f434bc0af0a6bc2a1efdc1677ca93514**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021¹, se designó al abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, seguidamente ante la no comparecencia, mediante proveído fechado 15/05/2023², se le requirió por última vez para que compareciera y aceptara dicha designación, no obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna del citado abogado, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **AURA CECILIA CUELLAR PARRA**, identificada con c.c. **37219574** con T.P. N° **46.280** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, contando con correo electrónico registrado el abonado aurace07@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 16/11/2021 al abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, identificado con c.c. **13.256.023** con T.P. N° **51.315** del C.S. de la J., por secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP,

¹ Consecutivo "010AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00792-J1" del expediente digital

² Consecutivo "017AutoRequiereUltima VezCuradorAdLitem2018-00792-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "021ConsultaSinaNuevoCurador" del expediente digital.



para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **AURA CECILIA CUELLAR PARRA**, identificada con c.c. **37219574** con T.P. N° **46.280** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: aurace07@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (aurace07@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.C.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b66f3929a1dca97959869ceb135321ce9f17c1f73209c8f19fecca1844e237**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **DEICY YOLIMA MOSQUERA MANOSALVA**, sucesora procesal de **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que mediante correo electrónico radicado a este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), fechado 09 de febrero de 2024¹ la apoderada judicial de la parte actora allega memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado 05 de febrero de 2024, específicamente los numerales segundo, tercero, mediante los cuales se realizó corrección del avalúo fijado mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2023² del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-310276, el numeral quinto no se accedió a fijar fecha para audiencia de remate, y el numeral sexto no se accedió a la sustitución de poder presentada por la apoderada del extremo actor.

Advierte este operador judicial que, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, como quiera que, revisado dicho proveído se observa en los numerales segundo y tercero que por error involuntario, se realizó corrección del valor de avalúo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 fijado mediante auto fechado 03 de mayo de 2023, valor que se encontraba ajustado a la realidad y conforme lo establece el art. 444 en sus numerales 1° y 4°.

Así las cosas, es del caso proceder a dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del proveído fechado 05 de febrero de 2024, y ratificar que el avalúo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-310276, es el ya fijado mediante auto fechado 03 de mayo de 2023.

Seguidamente se tiene que, sobre el mismo proveído en numeral sexto este despacho resolvió "(...) **SEXTO: DENEGAR** la sustitución de poder solicitada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.". No obstante, de manera involuntaria se incurrió en error como lo indica la apoderada del actor, y se mencionó a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, siendo lo correcto **Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO** como se mencionó en la parte considerativa de dicho proveído.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

¹ Consecutivo "068CorreoRecursoReposicionApelacionAutoTrasladoLiquid" al "069EscritoRecursoReposicionApelacionAutoTrasladoLiquid" del expediente digital.

² Consecutivo "047AutofijaAvaluo2018-00793-J1" del expediente digital.



“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla y subrayado fuera del original)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral sexto del resuelve de la citada providencia y, por consiguiente, quedarán así;

“SEXTO: DENEGAR la sustitución de poder solicitada por la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído. (...)” .

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Ahora bien, respecto del memorial recurso de reposición en subsidio de apelación, sería del caso dar traslado del mismo, sino fuera porque se hace evidente la irregularidad procesal que da lugar a la aplicación del artículo 132 de la norma procesal civil.

En consecuencia, se dejara sin efecto los numerales segundo y tercero del auto fechado 05 de febrero de 2024, y en su defecto se ratifica el respectivo avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander., por el valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83´944.300), fijado mediante proveído 03 de mayo de 2023.



Se procederá a corregir el numeral sexto del auto fechado 05 de febrero de 2024, y el mismo ratifica la decisión tomada por lo motivado en dicha providencia que resolvió la solicitud de sustitución de poder, y lo demás se mantendrá incólume.

Por último, una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al despacho para continuar con lo que corresponde en derecho, respecto a la solicitud de fijar fecha de diligencia de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero del proveído fechado 05 de febrero de 2024. Lo demás numerales del precitado proveído, se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: RATIFICAR el avalúo fijado mediante auto fechado 03 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 260-310276** ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander, por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83´944.300)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral sexto del auto proferido el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

SEXTO: DENEGAR la sustitución de poder solicitada por la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído. (...)."

CUARTO: Lo demás dicho en dicho proveído fechado 05 de febrero de 2024, se mantendrá incólume.

QUINTO: una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con lo que corresponde en derecho, respecto a la solicitud de fijar fecha de diligencia de remate.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00793-00

A.I. No. 0194

y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2925fe97da48d530be133da715b10a59bb981465e205e52f81c0359d56980f**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO**, a través de apoderado judicial, en contra **RAMIRO MENDOZA BERMONT**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este asunto se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso veamos porqué:

Al revisar el plenario se observa que de la remisión realizada por el Juzgado Primero Homólogo, solo se anexa soporte de correo electrónico² para someter a "RV: REPARTO", acta de reparto N^o 30-2020³ del 18/12/2020, y auto fechado 30/11/2020⁴ proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual rechaza demanda y ordena remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario. Sin embargo, no se adjuntó el libelo petitorio, incumpléndose así los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual impide a este estrado judicial realizar el estudio respectivo de admisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "003Correo_Secretario Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Villa Del Rosario - Seccional Cucuta - Outlook" del expediente digital.

³ Consecutivo "002ActadeReparto" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "004AutoRechazoDemanda (1)" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO** contra el señor **RAMIRO MENDOZA BERMONT**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (andresfelipe1321@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: **REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e4c2050fa4a43e88f96871bc63f41c5e41d412ff86380e2188c77be97078f**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **LORENA CATALINA MEJÍA GONZÁLEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de julio del 2021¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó una incongruencia que reposa tanto en la Certificación expedida por el administrador de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H. el 6 de noviembre de 2020, el cual es el documento báculo de ejecución, y los hechos y pretensiones de la demanda; toda vez que se indicó que la demandada es propietaria del inmueble distinguido con folio de matrícula No. "260-190434" (Resaltado por el Despacho), cuando en realidad, el número de matrícula es 260-190433, lo que se corrobora con el folio arrimado al plenario. Configurándose la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de julio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 02 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de julio del 2021, sin que a la fecha (20210712) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "013AvocaAutoInadmiteDemanda2020-00634-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00634-00

A.I. No. 0669

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e76da416686717a1825a00b95851d3420ca7f8998c7f4c5579cc496e955655**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con, NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado **54-874-40-89-003-2021-00133-00**, contra del señor **CARLOS JAVIER MARTINEZ MENDOZA**, identificado con C.C. 6.662.977, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que mediante correo electrónico radicado a este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), fechado 08 de febrero de 2024¹ el apoderado judicial de la parte actora allega memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado 06 de febrero de 2024, específicamente en su numeral primero que fijó avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-197234.

Advierte este operador judicial que, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, como quiera que, revisado dicho proveído se observa en su numeral primero que por error involuntario se fijó un valor de avalúo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-197234 no ajustado a la realidad y conforme lo establece el art. 444 en sus numerales 1° y 4°.

Así las cosas, es del caso proceder a dejar sin efectos el numeral primero del proveído fechado 06 de febrero de 2024, y lo demás numerales del precitado proveído, se mantendrá incólume.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

"... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."

Ahora bien, respecto del memorial recurso de reposición en subsidio de apelación, sería del caso dar traslado del mismo, sino fuera porque se hace evidente de la irregularidad procesal que da lugar a la aplicación del artículo 132 de la norma procesal civil, lo anterior teniendo en cuenta de que

¹

Consecutivo "071CorreoRecursoReposicioSubsidioApelacionAutoFijaAvaluo"
"073AnexoRecursoReposicioSubsidioApelacionAutoFijaAvaluo" del expediente digital.



previamente se había dado traslado al avalúo presentado por el actor fechado 11 de mayo de 2023.

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral primero del auto fechado 06 de febrero de 2024, y en su defecto se fijara el respectivo avalúo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N-º 260-197234, teniendo en cuenta que mediante providencia del 27/06/2023², se corrió traslado de los avalúos allegados (comercial y catastral) conforme lo regla el canon 444 del CGP³, y el extremo demandado guardó silencio en el término de traslado, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1º y 4º de la norma a tras citada, el cual quedará definido por el valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$128.667.499,70)**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del proveído fechado 06 de febrero de 2024. Lo demás numerales del precitado proveído, se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: FIJAR como avaluo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-197234** ubicado en la Calle 23 # 5 - 46, Urbanización Portal de los Alcazares del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$128.667.499,70)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

² Consecutivo "059AutoCorreTrasladoAvaluoYLiquidacionCredito2021-00133-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "064PublicacionLiquidaciondeCreditoyAvaluoVComercial2021-00133-j03" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebc7d637719e162dd95ff8770960d59d535926978c89eb91a67f85e29fd727**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **KAROL FERNANDA PEREZ QUINTERO.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, en contra del señor **YEISON JAVIER GARRIDO DELGADO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de abril del 2024¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales, en el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”. Configurándose la primera causal de inadmisión.

Seguidamente se le indicó que, en el punto determinado como “NOTIFICACIONES” plasma “**DEMANDADO: YEISON JAVIER GARRIDO DELGADO**, dirección *cll 25 crra 9na 8-75 Barrio Gran Colombia, Villa del Rosario, correo electrónico yeisonjavielgarridodelgado01@gmail.com*”. No obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” por lo anterior, se le solicitó manifestar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención de dicha dirección electrónica, toda vez que, no indicó ni presentó el respectivo anexo con la demanda, lo anterior con el fin que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de abril del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de abril del 2024, sin que a la fecha (20240425) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo “010AutolnadmiteCustodiaRad.2024-00188” del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66de228631ed988443bff57433822c9aa88d9ee17d3a5e58d86a00b18a2a824c

Documento generado en 29/04/2024 05:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA** identificado con C.C. 6.770.565, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Aguilar Amézquita identificada con CC. 46.452.987 y Tarjeta Profesional No. 155.892 del C.S.J., contra el señor **LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS** identificado con C.C. 88.188.458., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, el avalúo catastral y certificado de tradición de inmueble, allegados de los bienes inmuebles en litigio identificados con folio de matrícula N-º260-130813 e identificado con número catastral 01010000024600530000000000, y folio de matrícula N-º 260-130815 e identificado con número catastral 0101000002460046000000000000, se encuentran con fecha de expedición 30 de enero de 2024, los cuales por la clase de proceso que nos ocupa se hace necesario que sea actualizado con vigencia no superior a un (1) mes con el fin de tener precisión si existe trámite alguno que afecte dicho inmueble, y para efectos de determinar la cuantía. A saber, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***" (Se resalta). en tal sentido, deberá allegar los documentos en mención con fecha actualizada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.



En atención a ello, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA** identificado con C.C. 6.770.565, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Aguilar Amézquita identificada con CC. 46.452.987 y Tarjeta Profesional No. 155.892 del C.S.J., contra el señor **LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS** identificado con C.C. 88.188.458, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: **REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-003-2024-00212-00

A.I. No. 0681

y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84812fd08f1b075462ff9c1c0b865105c1520e915b7aa983a5048231e63db294**

Documento generado en 29/04/2024 05:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>